



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

052 14 ABR. 2015

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra el señor **FABIAN ANTONIO SAUMETT PACHECO** y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe (E) de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

##### 1. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 001 del 30 de enero de 2014, la Jefe de Vía Parque Isla Salamanca Legalizó una medida preventiva impuesta al señor FABIAN ANTONIO SAUMETT PACHECO identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.596.527.

Que el día doce (12) de febrero de 2014, en la oficina Vía Parque Isla Salamanca de Parques Nacionales Naturales de Colombia se notificó personalmente al señor FABIAN ANTONIO SAUMETT PACHECO identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.596.527, el contenido del auto No. 001 del 30 de enero de 2014.

Que esta Dirección Territorial mediante auto No. 343 del 10 de julio de 2014, inicio una investigación administrativa ambiental contra el señor FABIAN ANTONIO SAUMETT PACHECO identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.596.527 de Plato – Magdalena, por presunte infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que el día 16 de marzo de 2015, en la oficina de la Vía Parque Isla Salamanca se notificó personalmente el contenido del auto No. 343 del 10 de julio de 2014, al señor FABIAN ANTONIO SAUMETT PACHECO identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.596.527 de Plato – Magdalena.

Que mediante auto No. 343 del 10 de julio de 2014, se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

- 1 *Recibir declaración al señor FABIAN ANTONIO SAUMETT PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.596.527, para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.*

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra el señor **FABIAN ANTONIO SAUMETT PACHECO** y se adoptan otras determinaciones"

- 2 Realizar Inspección ocular en la vía Barranquilla Ciénaga Kilometro 19 y elaborar el correspondiente concepto técnico a fin de determinar las condiciones del área intervenida y el grado de afectación por las actividades de ingeniería consistentes en la construcción de una barrera de protección costera.
- 3 Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

Que dando cumplimiento a lo anterior, la Jefe de área Protegida de la Vía Parque Isla Salamanca el día dieciséis (16) de marzo de 2015 recibió declaración al señor FABIAN ANTONIO SAUMETT PACHECO quien manifestó lo siguiente:

(...)

**...PREGUNTADO:** Conoce usted los motivos por los cuales fue citado a esta diligencia. **CONTESTO:** sí. **PREGUNTADO:** como quiera que conoce las razones por las cuales se le ha citado, sírvase hacer un relato completo sobre los hechos que se le investiga. **CONTESTO:** A la Gobernación del Magdalena, le fue autorizado una licencia ambiental, para desarrollar el proyecto "Construcción de Estructuras de Protección Costera para controlar los Procesos Erosivos que afectan la Línea de Costa entre Bocas de Cenizas y Punta Batín, departamento del Magdalena", lo cual se sustenta en la Resolución No.1502 del 2010 del Ministerio de Ambiente. Adelantados los trabajos ordenados por la resolución, persistió en la zona el proceso de erosión, lo que condujo a realizar unas obras de contingencia, mediante un plan concertado entre la Gobernación del Magdalena, el Ministerio de Transporte y el ANLA y también participo a la reunión Parques Nacionales. Las obras de contingencia que se realizaron con ocasión de la emergencia suscitada en el sector del Kilometro 19 de la carretera que de barranquilla conduce al Ciénaga, fueron debidamente amparadas en el Decreto 023 del 29 de Enero de 2014 expedido por la Gobernación del Magdalena. Ante la urgencia, varias autoridades se pronunciaron en pro de adelantar las medidas necesarias para evitar que se ocasionara un impacto en la zona y se pusiera en riesgo el flujo vehicular por la carretera, es así como la Dirección General Marítima, mediante resolución 053 del 30 de enero de 2014. Igualmente el ANLA, como autoridad competente, mediante concepto técnico del 25 de julio de 2014, dio viabilidad para desarrollar la obra de protección marginal, consistente en colocación de mega bolsas de arena y enrocado. **PREGUNTADO:** usted manifiesta que la gobernación del Magdalena, es la autorizada por la licencia 1502 del 2010 para realizar dichas obras, en tal virtud informe al despacho cual es, en todo el proceso del proyecto que conllevó al inicio de la presente investigación. **CONTESTO:** Yo solo soy el Director de obra en ese proyecto y mis actuaciones se realizaron con base a las instrucciones que recibo de la Gobernación del Magdalena, quien a su vez obra con base a los lineamientos y disposiciones expedidas por las autoridades ambientales..."

Que en este estado del proceso sancionatorio ambiental, una vez analizo el material allegado por el área protegida, atendiendo principio de economía contenido en el numeral 12 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011 aplicable a esta entidad, esta Dirección Territorial considera pertinente entrar a decidir de fondo sobre mismo, sin que exista la necesidad de contar con la diligencias ordenada en el numeral segundo del artículo tercero del auto No. 343 del 10 de julio de 2014.

## 2. COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra el señor **FABIAN ANTONIO SAUMETT PACHECO** y se adoptar otras determinaciones"

administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior del organismo, en los niveles de gestión Central, Territorial y local.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Vía Parque Isla de Salamanca es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y fue declarada y delimitada originalmente por la Resolución No. 191 del 3 de Agosto de 1.964 expedida por el INCORA, aprobada por la resolución ejecutiva No. 255 del 29 de Septiembre de 1.964 del Ministerio de Agricultura, realinderado mediante acuerdo No. 04 del 24 de Abril de 1.969 del Ministerio de Agricultura, mediante Acuerdo No. 38 del 09 de Julio de 1.985 del INDERENA, se aclaran sus linderos, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 283 del 07 de Agosto de 1.985 del Ministerio de Agricultura y mediante Resolución No. 0472 del 08 de Julio de 1.998 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente fue realinderada y recategorizada a la calidad de Vía Parque y cuenta con una extensión de 56.200 hectáreas, ubicadas en jurisdicción de los municipios de Sitio Nuevo y Pueblo Viejo.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

### 3. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Que para la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, prevalecerá el respeto del derecho al debido proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual ha sido reconocido como uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho. A su vez, ha sido definido jurisprudencialmente como: *"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite seres peten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."*<sup>1</sup>

Igualmente, el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En igual sentido lo ha precisado la jurisprudencia constitucional al señalar que:

<sup>1</sup> Sentencia 0-960-2010. Corte constitucional, Magistrado Ponente; GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



"Por el cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra el señor **FABIAN ANTONIO SAUMETT PACHECO** y se adoptan otras determinaciones"

(...)

*"Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.*

(...)<sup>2</sup>


*En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6°, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.*

Que en aplicación de lo anterior, dentro de la presente investigación se denota que se escuchó en declaración al señor FABIAN ANTONIO SAUMETT PACHECO identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.596.527 de Plato – Magdalena, manifestando lo que sabía y le constaba, dejando claro que las actividades que dieron origen a la presente investigación están legamente amparadas por la Resolución No. 0053 del 30 de enero de 2014 y que las mismas cuentan con conceptos técnicos favorables emitidos por las autoridades ambientales competentes.

Que como soporte de lo manifestado en la diligencias de declaración, el señor FABIAN ANTONIO SAUMETT PACHECO aportó fotocopia del Decreto No. 023 del 29 de enero de 2014 emitido por el Departamento del Magdalena, fotocopia de la Resolución No. 0053 del 30 de enero de 2014 de la Dirección General Marítima y recomendaciones hechas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.

Que visto lo infolios aportados por el señor FABIAN ANTONIO SAUMETT PACHECO identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.596.527 de Plato – Magdalena en la diligencia de fecha 16 de marzo de 2015, puntualmente la resolución No. 0053 del 30 de enero de 2014 emitida por la Dirección General Marítima, entidad competente para controlar y autorizar las concesiones y permisos sobre los bienes de uso público como terrenos de baja mar y playas, se desprende de los mismos que las actividades de mitigación costera en el sector Kilómetro 19 de la carretera Ciénaga- Barranquilla están debidamente autorizada.

Que según el material aportado por el señor FABIAN ANTONIO SAUMETT PACHECO se deja en manifiesto que Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante concepto técnico 20142300000096 del 31 de enero de 2014, considera viable la ejecución de obras de protección que permitan mitigar los efectos directos producidos por el fuerte oleaje en el kilómetro 19 de la carretera Ciénaga – Barranquilla.

 Que en efecto, considera este despacho que se cumplen los parámetros para la declaratoria de cesación del presente proceso sancionatorio ambiental, atendiendo que se configura un requisito de orden formal, como lo es la existencia de una causal que conlleve a la aplicación de tal figura.

Que a saber, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 manifiesta lo siguiente:

<sup>2</sup> Sentencia C-089-2011. corte Constitucional. Magistrado Ponente: LUIS ENERTO VARGAS SILVA.

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra el señor **FABIAN ANTONIO SAUMETT PACHECO** y se adoptan otras determinaciones"

"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada." (Subrayado fuera de texto)

Que al tenor de lo anterior, en el caso sub examine esta Dirección Territorial encuentra configurada la causal No. 4, por lo que se procederá con el levantamiento de la medida preventiva impuesta el día 28 de enero de 2014 la cual fue legalizada mediante auto No. 001 del 30 de enero de 2014, se ordenará cesar la presente investigación administrativa ambiental adelantada contra el señor FABIAN ANTONIO SAUMETT PACHECO identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.596.527 de Plato – Magdalena y se procederá además con el archivo de la misma.

Ahora bien, el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 establece que: "*Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión...*" (Resalto fuera de texto)

#### 4. MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 establece que el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia del hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas impuestas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de La ley 1333 de 2009 contempla los tipos de medida preventiva, entre otros, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y señaló que esta medida consiste en la aprehensión material y temporal de dichos productos vehículos, materias primas o elementos, entre otros.

Con fundamento en lo anterior, el Jefe de la Vía Parque Isla Salamanca legalizó una medida preventiva impuesta contra el señor FABIAN ANTONIO SAUMETT PACHECO a través de auto No. 001 del 30 de enero de 2014 consistente en suspensión de obra y actividad y amonestación escrita, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

#### 5. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que es del interés de esta Dirección Territorial la aplicación de las medidas preventivas, bajo el entendido específico de que toda infracción o afectación ambiental que se cometiere dentro de las áreas protegidas debe ser suspendida en el marco de los principios rectores del derecho ambiental como lo son el de prevención y precaución, sin tener el alcance de una sanción y que por su índole preventiva su ejecución y efecto debe ser inmediato, hasta tanto no desaparezcan las causas que la motivaron, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por motivo de las mismas.

En ese sentido la Corte Constitucional mediante sentencia No. Sentencia C-703 del seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010), indicó que:

AD

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra el señor **FABIAN ANTONIO SAUMETT PACHECO** y se adoptan otras determinaciones"

*"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."*

Que hasta el término de la presente actuación el área protegida de la Vía Parque Isla de Salamanca, no ha informado sobre actividades que afecten o ponga en peligro el área protegida en razón de las actividades de protección costeras desarrolladas en el kilómetro 19 de la vía que conduce de Ciénaga a Barranquilla.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial habiendo encontrado surtido los efectos de la medida preventiva legalizada mediante auto No. 001 del 30 de enero de 2014, contra el señor **FABIAN ANTONIO SAUMETT PACHECO**, considera necesario levantarla de conformidad con el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, el cual señala que *"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** **levantar** la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta el día 28 de enero de 2014, legalizada mediante auto No. 001 del 30 de enero de 2014 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **Cesar** el procedimiento sancionatorio No. 012 de 2014 adelantado contra el señor **FABIAN ANTONIO SAUMETT PACHECO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.596.527 de Plato – Magdalena, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comisionar a la Jefe de la Vía Parques Isla Salamanca para que adelante la notificación personal, o en su defecto por aviso el contenido de la presente resolución al señor **FABIAN ANTONIO SAUMETT PACHECO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.596.527 de Plato – Magdalena, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 012 de 2014, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar a la procuraduría Judicial Ambiental y Agraria el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.



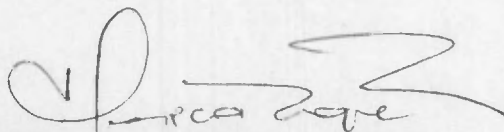
"Por el cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra el señor **FABIAN ANTONIO SAUMETT PACHECO** y se adoptan otras determinaciones"

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los **14 ABR. 2015**



**MÓNICA ALEXANDRA DUQUE RICO**  
Directora Territorial Caribe (E)  
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y Revisó: Kevin Builes.

14

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Faint, illegible text centered on the page.

Faint, illegible text on the right side of the page.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a cursive name.

Faint, illegible text below the signature, possibly a name or title.

A handwritten mark or signature on the right side of the page.